

**ESTATUTOS SOCIALES DE
OPDENERGY HOLDING, S.A.**

22 de julio de 2022

ÍNDICE

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN SOCIAL Y RÉGIMEN JURÍDICO	4
ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL	4
ARTÍCULO 3.- DURACIÓN DE LA SOCIEDAD, COMIENZO DE LAS OPERACIONES Y EJERCICIO SOCIAL	5
ARTÍCULO 4.- DOMICILIO SOCIAL Y PÁGINA WEB CORPORATIVA.....	5
TÍTULO II.- EL CAPITAL SOCIAL, LAS ACCIONES Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ACCIONES	5
ARTÍCULO 5.- ACCIONES Y CAPITAL SOCIAL	5
ARTÍCULO 6.- REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES E IDENTIDAD DE LOS ACCIONISTAS	5
ARTÍCULO 7.- CONDICIÓN DE ACCIONISTA. DERECHOS INHERENTES A DICHA CONDICIÓN	6
ARTÍCULO 8.- COPROPIEDAD, USUFRUCTO Y PRENDA DE LAS ACCIONES	6
ARTÍCULO 9.- RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES-.....	7
TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD	7
ARTÍCULO 10.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD	7
CAPÍTULO I.- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS	7
ARTÍCULO 11.- ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN A LAS JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS	7
ARTÍCULO 12.- LUGAR DE CELEBRACIÓN	8
ARTÍCULO 13.- CONSTITUCIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS POR LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS	9
CAPÍTULO II.- EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.....	9
ARTÍCULO 14.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. COMPETENCIAS.....	9
ARTÍCULO 15.- COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	9
ARTÍCULO 16.- DURACIÓN DEL CARGO	10
ARTÍCULO 17.- REMUNERACIÓN DEL CARGO.....	10
ARTÍCULO 18.- CONVOCATORIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE SUS SESIONES.....	11
ARTÍCULO 19.- CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	12
ARTÍCULO 20.- MODO DE DELIBERAR Y ADOPTAR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	12
ARTÍCULO 21.- DELEGACIÓN DE FACULTADES.....	12
ARTÍCULO 22.- COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	13

ARTÍCULO 23.-	COMISIÓN DE AUDITORÍA	13
ARTÍCULO 24.-	COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.....	14
ARTÍCULO 25.-	COMISIÓN DE DESARROLLO SOSTENIBLE	14
TÍTULO IV.- CUENTAS ANUALES.....		15
ARTÍCULO 26.-	FORMULACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES	15
ARTÍCULO 27.-	APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO.....	15
ARTÍCULO 28.-	DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES APROBADAS	15
Disposición transitoria primera		16
Disposición transitoria segunda		16

ESTATUTOS SOCIALES DE OPDENERGY HOLDING, S.A.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Denominación social y régimen jurídico

1. La sociedad se denomina Opdenergy Holding, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**”) y se constituye como sociedad anónima de nacionalidad española.
2. La Sociedad se rige por los presentes estatutos sociales, el reglamento de la junta general de accionistas, el reglamento del consejo de administración y, supletoriamente, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“**Ley de Sociedades de Capital**”) y por las demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

Artículo 2.- Objeto social

1. La Sociedad tiene por objeto:
 - a) la promoción, desarrollo, construcción, gestión y explotación de instalaciones o plantas de producción de energía eléctrica a través de energías renovables, así como su operación y mantenimiento;
 - b) la producción y venta de energía eléctrica a través de proyectos renovables; y
 - c) la investigación, el desarrollo y la innovación en el ámbito de las energías renovables y de las tecnologías aplicadas a dicha actividad.
 - d) La gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales adecuados al efecto.
 - e) La adquisición, tenencia, disfrute, administración y enajenación de toda clase de valores mobiliarios por cuenta propia, quedando excluidas las actividades que la legislación especial y, en particular, la legislación sobre el mercado de valores atribuya con carácter exclusivo a otras entidades.
 - f) La prestación de servicios de gestión, dirección y planificación de actividades a entidades filiales o entidades participadas, españolas o extranjeras.
2. Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades para las que la ley exija requisitos específicos que la sociedad no cumpla.
3. Las actividades integrantes del objeto social también pueden ser desarrolladas por la sociedad de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Es igualmente objeto de la sociedad la gestión del grupo empresarial constituido por las sociedades participadas.

CNAE de la actividad principal: 64.20 Actividades de las sociedades holding.

Artículo 3.- Duración de la Sociedad, comienzo de las operaciones y ejercicio social

1. La duración de la Sociedad será indefinida.
2. La Sociedad dio comienzo a sus operaciones en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.
3. El ejercicio social comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 4.- Domicilio social y página web corporativa

1. La Sociedad tendrá su domicilio en Calle Cardenal Marcelo Spinola, 42, 5ª planta, 28016, Madrid, España.
2. La página web corporativa de la Sociedad es www.opdenergy.com elaborada de conformidad con los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y en la que se publicarán los documentos de información preceptiva en atención a la Ley, los presentes estatutos sociales y cualesquiera otras normas internas, así como toda aquella información que se considere oportuno poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio.

TÍTULO II.- EL CAPITAL SOCIAL, LAS ACCIONES Y DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ACCIONES

Artículo 5.- Acciones y capital social

1. El capital social es de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS Y CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS DE EURO (2.960.669,48.-€). Está dividido en CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y CUATRO (148.033.474) acciones de DOS CÉNTIMOS (0,02.-€) de valor nominal cada una de ellas, pertenecientes a una única clase y serie. Todas las acciones se encuentran íntegramente suscritas y desembolsadas y otorgan a sus titulares los mismos derechos.
2. La Sociedad podrá acordar la emisión de acciones sin derecho de voto en los términos y con los derechos contemplados en la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa aplicable.

Artículo 6.- Representación de las acciones e identidad de los accionistas

1. Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de su inscripción en el correspondiente registro contable. El régimen de representación de las acciones por medio de anotaciones en cuenta se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento. La llevanza del registro contable de las acciones corresponderá a un depositario central de valores y a sus entidades participantes.
2. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante

exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.

3. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquel no sea el beneficiario último de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.
4. La Sociedad o un tercero nombrado por la Sociedad, tendrán derecho a obtener en cualquier momento del depositario central de valores la información que permita determinar la identidad de sus accionistas o beneficiarios últimos, con el fin de comunicarse directamente con ellos.
5. En el supuesto de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable tenga dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado, la Sociedad o un tercero designado por esta podrá requerirle para que revele la identidad de los beneficiarios últimos de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre ellas. La Sociedad o un tercero designado por esta, podrán asimismo solicitar esta información indirectamente a través del depositario central de valores.

Artículo 7.- Condición de accionista. Derechos inherentes a dicha condición

1. Cada acción representa una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la condición de accionista, e implica la aceptación y conformidad absoluta por parte de sus titulares de estos estatutos sociales, de las restantes normas de gobierno corporativo aprobadas y de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos estatutos sociales y a la normativa aplicable.
2. En los términos establecidos en la normativa aplicable, y salvo en los casos en ella previstos, la acción confiere a su titular, como mínimo, los siguientes derechos:
 - (i) Participación en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
 - (ii) Suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias o de obligaciones convertibles en acciones.
 - (iii) Asistencia y voto en las Juntas Generales en los términos establecidos en estos estatutos sociales, así como en el correspondiente reglamento de la junta general de accionistas, e impugnación de los acuerdos sociales.
 - (iv) Información, en los términos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 8.- Copropiedad, usufructo y prenda de las acciones

1. La copropiedad, el usufructo y la prenda de las acciones se regirán por lo dispuesto en la normativa aplicable en cada momento. Los valores en copropiedad se inscribirán en el correspondiente registro contable a nombre de todos los cotitulares.

2. Dado que las acciones son indivisibles, los copropietarios de acciones y los cotitulares de otros derechos sobre las mismas deberán designar una sola persona para el ejercicio de los correspondientes derechos y notificar fehacientemente su identidad a la Sociedad, y responderán solidariamente de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionistas.
3. La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título. La constitución del derecho o gravamen será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción.

Artículo 9.- Régimen de transmisión de las acciones-

Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho. La transmisión de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos. La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 10.- Órganos de la Sociedad

1. Los órganos rectores de la Sociedad son la junta general de accionistas y el consejo de administración, que tienen las facultades que, respectivamente, se les asignan en la Ley y en los presentes estatutos sociales, y podrán ser objeto de delegación en la forma y con la amplitud que en los mismos se determinan.
2. Las competencias que no hayan sido legal o estatutariamente atribuidas a la junta general de accionistas corresponden al consejo de administración.
3. La regulación legal y estatutaria de los citados órganos se desarrollará y completará, respectivamente, mediante el reglamento de la junta general de accionistas y el reglamento del consejo de administración, que serán aprobados por la mayoría que en cada caso corresponda en una reunión de cada uno de dichos órganos, constituidos de conformidad con lo previsto en la Ley y en estos estatutos sociales, y a los que se dará la publicidad prevista en la legislación aplicable.

CAPÍTULO I.- LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 11.- Asistencia y representación a las juntas generales de accionistas

1. Podrán asistir a las juntas generales de accionistas los titulares de, al menos, 1.000 acciones, cuya titularidad aparezca inscrita a su nombre en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta general de accionistas, y lo acrediten mediante la oportuna tarjeta de asistencia, delegación y voto.

2. Los accionistas titulares de menor número de acciones podrán delegar su representación en un accionista con derecho de asistencia, así como agruparse con otros accionistas que se encuentren en la misma situación hasta reunir las acciones necesarias, debiendo los accionistas agrupados conferir su representación a uno de ellos. La agrupación deberá llevarse a cabo con carácter especial para cada junta general de accionistas y constar por escrito. Los accionistas con derecho de asistencia podrán asistir a la junta general de accionistas y votar en la misma mediante medios de comunicación telemáticos o a distancia, de conformidad con lo previsto en el reglamento de la junta general de accionistas y siempre que el consejo de administración así lo acuerde con ocasión de cada convocatoria. Las condiciones y limitaciones de esta forma de asistencia y votación se desarrollarán en el reglamento de la junta general de accionistas, de conformidad con lo previsto en la Ley en cada momento.
3. El consejo de administración podrá convocar juntas exclusivamente telemáticas para ser celebradas sin asistencia física de los accionistas o sus representantes, en cuyo caso se considerará celebrada en el domicilio social y el acta será levantada por notario. La junta exclusivamente telemática se someterá a las reglas generales aplicables a la junta presencial, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza y a lo dispuesto en la Ley en cada momento y en el reglamento de la junta general de accionistas.
4. El Presidente de la junta general de accionistas podrá autorizar la asistencia de los directores, gerentes, técnicos, ejecutivos y empleados de la Sociedad y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, así como invitar a las personas distintas de las anteriores que tenga por conveniente. La junta general de accionistas, no obstante, podrá revocar dicha autorización.
5. Los accionistas con derecho de asistencia conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior podrán hacerse representar en la junta general de accionistas por otra persona, sea o no accionista. El nombramiento del representante y la notificación del nombramiento podrán realizarse por escrito o por los medios electrónicos que, garantizando debidamente la identidad del representado y del representante, el consejo de administración determine, en su caso, con ocasión de la convocatoria de cada junta general de accionistas y conforme a lo dispuesto en el reglamento de la junta general de accionistas.
6. Los administradores de la Sociedad deberán asistir a las juntas generales, salvo causa debidamente justificada que lo impida. La inasistencia de cualquiera de ellos no afectará la válida constitución de la junta general de accionistas.

Artículo 12.- Lugar de celebración

La junta general de accionistas se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del término municipal de Madrid. En caso de celebrarse de forma exclusivamente telemática, la junta general de accionistas se entenderá celebrada en el domicilio social.

Artículo 13.- Constitución y adopción de acuerdos por la junta general de accionistas

1. La junta general de accionistas quedará válidamente constituida conforme a los quórum de constitución exigidos en cada caso por la Ley.
2. Cada acción con derecho de voto presente o representada en la junta general de accionistas dará derecho a un voto, salvo que se trate de acciones sin derecho a voto con arreglo a lo previsto en la Ley.
3. Los acuerdos sociales se adoptarán por la mayoría de votos exigida en cada caso por la Ley.

CAPÍTULO II.- EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 14.- Consejo de administración. Competencias

1. La administración, gobierno y representación de la Sociedad estará confiada a un consejo de administración.
2. El consejo de administración tiene competencia sobre cuantos asuntos no estén atribuidos por la Ley o por estos estatutos sociales a la competencia de la junta general de accionistas u otro órgano social, y en ningún caso podrá delegar aquellas facultades consideradas como indelegables en la Ley.
3. El consejo de administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, podrá confiar la gestión ordinaria de la Sociedad a los órganos delegados de administración y, en ese caso, concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular trascendencia para la Sociedad.

Artículo 15.- Composición del órgano de administración

1. El consejo de administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de quince miembros.
2. Corresponde a la junta general de accionistas la determinación del número de componentes del consejo de administración, a cuyo efecto podrá proceder a la fijación de dicho número mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o nombramiento de nuevos consejeros, dentro del máximo establecido en el apartado anterior.

El consejo de administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramientos de consejeros a la junta general de accionistas y de cobertura de vacantes en virtud de cooptación, procurará que el consejo de administración quede conformado de manera tal que los consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos y que dentro de aquéllos haya un número razonable de consejeros independientes. Asimismo, procurará que el número de consejeros independientes represente al menos un tercio del total de consejeros, que el número de consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario y que el porcentaje de los consejeros dominicales sobre el total de consejeros no ejecutivos no sea mayor que la proporción existente entre el capital de la sociedad representado por dichos consejeros y el resto del capital.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no afecta a la soberanía de la junta general de accionistas, ni merma la eficacia del sistema proporcional, que será de obligada observancia cuando se produzca la agrupación de acciones con arreglo a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 16.- Duración del cargo

Los miembros del consejo de administración ejercerán su cargo durante el plazo de cuatro años, al término de los cuales podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

Artículo 17.- Remuneración del cargo

1. Los consejeros, en su condición de miembros del consejo de administración, tendrán derecho a percibir una retribución que podrá consistir en una asignación fija anual dineraria así como, en su caso, dietas de asistencia a las reuniones del consejo de administración.
2. El importe total de las retribuciones que podrá satisfacer la Sociedad al conjunto de sus consejeros en su condición de tales no excederá de la cantidad que a tal efecto determine la política de remuneraciones aprobada por la junta general de accionistas. La cantidad así fijada por la junta general de accionistas se mantendrá mientras no sea modificada la política de remuneraciones por un nuevo acuerdo de la junta general de accionistas, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable.
3. Salvo que la Junta General o la política de retribuciones establezcan otra cosa, la fijación de las cantidades exactas a distribuir entre los distintos consejeros, en su condición de tales, así como de las condiciones para su obtención, corresponde al consejo de administración, que podrá establecer retribuciones distintas entre consejeros e, incluso, reconocerlas sólo para algunos de ellos, dentro del presente marco estatutario y de la política de remuneraciones, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, en función del cargo, funciones y responsabilidades atribuidas, participación en comisiones dentro del consejo de administración, y clase o categoría de consejeros a los que pertenezcan.
4. Los consejeros que desarrollen funciones ejecutivas tendrán, adicionalmente, derecho a percibir por dichas funciones una retribución, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos. La concreción y desarrollo de la retribución se recogerá en el contrato que habrá de celebrarse entre la Sociedad y los consejeros ejecutivos, de conformidad con la política de remuneraciones de los consejeros.

La retribución de los consejeros delegados, o aquellos que ejerzan funciones ejecutivas o de esta índole en virtud de otros títulos, deberá ajustarse a los presentes estatutos, a la política de remuneraciones aprobada por la Junta General y a los contratos celebrados, en su caso, con el correspondiente consejero.

Salvo que la Junta General acuerde otra cosa, corresponde al Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la determinación individual de la remuneración de cada consejero ejecutivo, dentro del marco de política de remuneraciones y de conformidad con sus contratos y tomando en consideración las funciones y responsabilidades

ejecutivas atribuidas a cada consejero, sean estas funciones ejecutivas de alta dirección o de otro tipo, distintas de las de supervisión y decisión colegiada que desarrollan como meros miembros del Consejo.

5. Además del sistema de retribución previsto en los apartados anteriores, los consejeros tendrán derecho a ser retribuidos mediante la entrega de acciones, o mediante la entrega de derechos de opción sobre ellas o mediante retribución referenciada al valor de las acciones, siempre y cuando la aplicación de alguno de estos sistemas de retribución sea acordada previamente por junta general de accionistas. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.
6. La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneraciones previsto en los presentes estatutos sociales y en el reglamento del consejo de administración, tendrá el alcance previsto legalmente y se someterá por el consejo de administración a la aprobación de la junta general de accionistas con la periodicidad que establezca la Ley y los presentes estatutos sociales. La política de remuneraciones será propuesta al consejo de administración por la comisión de nombramientos y retribuciones.
7. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros en las condiciones usuales y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.

Artículo 18.- Convocatoria del consejo de administración y desarrollo de sus sesiones

1. El consejo de administración se reunirá con la frecuencia que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones, tomando en cuenta el interés de la Sociedad y, como mínimo, ocho veces al año, siguiendo el programa de fechas y asuntos que establezca al inicio del ejercicio y en los supuestos que determine el reglamento del consejo de administración. El consejo de administración será convocado por el Presidente o, en caso de fallecimiento, ausencia, incapacidad o imposibilidad de este, por el Vicepresidente o por el consejero coordinador si hubiera sido nombrado, o en su defecto por el consejero designado al efecto por el Consejo de Administración. Deberá ser convocado necesariamente siempre que lo soliciten, al menos, dos miembros del consejo de administración o a solicitud del consejero coordinador si hubiera sido designado. Queda a salvo el derecho de estos consejeros a convocarlo directamente, en los términos legalmente previstos.
2. La convocatoria, que incluirá siempre el orden del día de la sesión y toda la información necesaria para su deliberación, se remitirá por cualquier medio que permita su recepción, a cada uno de los miembros del consejo de administración que conste en los archivos de la Sociedad, con una antelación mínima de tres días a la fecha y hora señalada para la reunión. Cuando razones de urgencia o especial interés así lo aconsejen, el presidente del consejo de administración podrá convocar sesiones extraordinarias del consejo de administración sin que sean de aplicación en tales supuestos el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican anteriormente.

3. No será necesario remitir convocatoria si todos los miembros del consejo de administración hubieran sido convocados en la sesión anterior (y no hubiese habido ningún cambio en los miembros que componen el consejo de administración).
4. El consejo de administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados, todos sus miembros aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día.
5. Asimismo, si ningún consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones del consejo de administración por escrito y sin sesión.
6. El consejo de administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.
7. Sin perjuicio de lo anterior, el consejo de administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real.
8. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al consejo de administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el mayor número de consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el Presidente del consejo de administración o quien, en su ausencia, la presida.

Artículo 19.- Constitución del consejo de administración

El consejo de administración quedará válidamente constituido para deliberar y acordar sobre cualquier asunto cuando concurren a la sesión, presentes o representados, la mitad más uno del número de consejeros.

Artículo 20.- Modo de deliberar y adoptar los acuerdos del consejo de administración

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del consejo de administración que hubieran concurrido personalmente o por representación, salvo que legal o estatutariamente se prevea otra mayoría.
2. En caso de empate, el Presidente no tendrá voto dirimente.

Artículo 21.- Delegación de facultades

1. El consejo de administración podrá delegar, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades, salvo las facultades indelegables de acuerdo con la Ley, los presentes estatutos sociales o el reglamento del consejo de administración, en una comisión ejecutiva y/o en uno o varios consejeros delegados, y determinar los miembros del propio consejo de administración que vayan a ser titulares del órgano delegado, así como, en su caso, la forma de ejercicio de las facultades concedidas a los consejeros delegados.

2. La delegación de facultades con carácter permanente y la determinación de los miembros del propio consejo de administración que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros del consejo de administración.
3. No obstante la delegación, el consejo de administración conservará las facultades delegadas.

Artículo 22.- Comisiones del consejo de administración

1. El consejo de administración deberá constituir una comisión de auditoría y una comisión de nombramientos y retribuciones con las facultades de información, supervisión, asesoramiento y propuesta en las materias de su competencia que se especifican en la Ley y en estos estatutos sociales y que se desarrollan en el reglamento del consejo de administración.
2. Asimismo, el consejo de administración podrá constituir otras comisiones con funciones consultivas o asesoras, sin perjuicio de que excepcionalmente se les atribuya alguna facultad de decisión.

Artículo 23.- Comisión de auditoría

1. La comisión de auditoría estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, todos ellos externos o no ejecutivos, con una mayoría de consejeros independientes.
2. El consejo de administración designará a los integrantes de la comisión de auditoría teniendo presentes sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, de modo que, en su conjunto y de forma especial el presidente, tengan los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la sociedad.
3. La comisión de auditoría deberá estar, en todo caso, presidida por un consejero independiente en el que, además, concurren conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. El presidente de la comisión de auditoría deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese.
4. Las competencias de la comisión de auditoría serán, como mínimo las establecidas en la Ley. En el reglamento del consejo de administración se podrán asignar a la comisión competencias adicionales a las legalmente previstas.
5. La comisión de auditoría se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia comisión o de su presidente y, al menos, cuatro veces al año para revisar la información financiera periódica que la sociedad deba remitir a las autoridades bursátiles y la información que el consejo de administración deba aprobar e incluir dentro del informe financiero anual.

Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la sociedad estará obligado a asistir a las reuniones de la comisión de auditoría y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga. La comisión de auditoría también podrá requerir la asistencia del auditor externo.

6. La comisión de auditoría quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. Los miembros de la comisión podrán delegar su

representación en otro de ellos. Los acuerdos de la comisión de auditoría se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario.

7. El reglamento del consejo desarrollará el régimen de la comisión de auditoría previsto en este artículo.

Artículo 24.- Comisión de nombramientos y retribuciones

1. La comisión de nombramientos y retribuciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, todos ellos externos o no ejecutivos, con una mayoría de consejeros independientes.
2. Los integrantes de la comisión de nombramientos y retribuciones serán designados por el consejo de administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión.
3. La comisión de nombramientos y retribuciones deberá estar en todo caso presidida por un consejero independiente.
4. Las competencias de la comisión de nombramientos y remuneraciones serán, como mínimo las establecidas en la Ley. En el reglamento del consejo de administración se podrán asignar a la comisión competencias adicionales a las legalmente previstas.
5. La comisión de nombramientos y retribuciones se reunirá al menos dos veces al año, y a petición de cualquiera de sus miembros y cada vez que su presidente convoque una reunión. En todo caso, el presidente de la comisión convocará una reunión de la comisión de nombramientos y retribuciones cuando el consejo de administración o su presidente solicite la elaboración de un informe o la adopción de una propuesta.
6. La comisión de nombramientos y retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mitad de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados. Los miembros de la comisión podrán delegar su representación en otro de ellos. Los acuerdos de la comisión de nombramientos y retribuciones se llevarán en un libro de actas, que será firmado, para cada una de ellas, por el presidente y el secretario.
7. El reglamento del consejo desarrollará el régimen de la comisión de nombramientos y retribuciones previsto en este artículo.

Artículo 25.- Comisión de desarrollo sostenible

1. En caso de ser constituida, la comisión de desarrollo sostenible, tendrá la consideración de órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.
2. La comisión de desarrollo sostenible estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, designados por el consejo de administración, de entre los consejeros externos o no ejecutivos, debiendo estar calificados como independientes la mayoría de estos.

3. La comisión de desarrollo sostenible deberá estar en todo caso presidida por un consejero independiente.
4. El reglamento del consejo regulará la composición, el funcionamiento y las competencias de la comisión de desarrollo sostenible.

TÍTULO IV.- CUENTAS ANUALES

Artículo 26.- Formulación y verificación de las cuentas anuales

1. En el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, el consejo de administración formulará y firmará, de acuerdo con la normativa vigente, las cuentas anuales, el informe de gestión (que incluirá cuando proceda, conforme a la legislación aplicable, el estado de información no financiera), y la propuesta de aplicación del resultado y, en su caso, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados (que incluirá cuando proceda, conforme a la legislación aplicable, el estado de información no financiera consolidado).
2. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas en los términos previstos por la Ley.

Artículo 27.- Aprobación de las cuentas anuales y aplicación del resultado

1. Las cuentas anuales de la Sociedad se someterán a la aprobación de la junta general ordinaria de accionistas.
2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la junta general de accionistas resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
3. La junta general de accionistas y el consejo de administración podrán acordar, en su caso, que el dividendo, o las cantidades que se satisfagan a cuenta de este, sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos, estén admitidos a negociación en un mercado regulado en el momento de la efectividad del acuerdo o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad. Lo anterior será igualmente aplicable a la distribución de la prima de emisión y a la reducción del capital social mediante devolución de aportaciones.

Artículo 28.- Depósito de las cuentas anuales aprobadas

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta general de accionistas de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada uno de dichas cuentas, así como, en su caso, del informe de gestión (que incluirá el estado de información no financiera cuando proceda, conforme a la legislación aplicable), y del informe de los auditores.

Disposición transitoria primera

Las siguientes normas y previsiones no serán de aplicación mientras no queden admitidas a negociación en las bolsas de valores españolas las acciones de la Sociedad:

1. El desarrollo y complemento de la regulación de los órganos de la Sociedad por los reglamentos de la junta general de accionistas y del consejo de administración previstos en el artículo 10.3 de los presentes estatutos sociales.
2. El derecho de los accionistas de asistir telemáticamente a la junta general de accionistas y de votar por medios de comunicación a distancia recogido en el artículo 11.2, de los presentes estatutos sociales.
3. La posibilidad de notificar a la Sociedad el nombramiento de un representante para la junta general de accionistas por medios electrónicos prevista en el artículo 11.4 de los presentes estatutos sociales.
4. La referencia a la política de remuneraciones recogida en el artículo 17.6 de estos estatutos sociales.
5. La referencia al consejero coordinador en el artículo 18.1 de los presentes estatutos sociales.
6. Los artículos 22, 23, 24 y 25 de los presentes estatutos sociales.
7. El artículo 26.2 de los presentes estatutos sociales.

Disposición transitoria segunda

Las siguientes normas y previsiones no serán de aplicación mientras no entre en vigor la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y otras normas financieras:

1. El derecho a conocer la identidad de sus accionistas o beneficiarios últimos del depositario central de valores o directamente de la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable de acuerdo con el artículo 6.4 y 6.5 de los presentes estatutos sociales.
2. La posibilidad de celebrar juntas generales de forma exclusivamente telemática de acuerdo con el artículo 11.3 y 12 *in fine*.